



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 124
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA y OTROS
DEMANDADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 017 2021 00053 00
ASUNTO	DESACUMULA / ADMITE DEMANDA

1. La acumulación de pretensiones, ha sido regulada por el legislador colombiano en materia contencioso administrativa, a través de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 165, así:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Esta norma prevé para la acumulación de pretensiones, eventos en los cuales en la demanda se puede acumular pretensiones de diferentes medios de control, como reparación directa, controversias contractuales, nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, presupuesto que ha sido denominado por la doctrina y la jurisprudencia como acumulación objetiva de pretensiones, la cual consiste en formular por parte del demandante en una misma demanda varias pretensiones a la vez, contra el demandado, para que sean resueltas en una sola sentencia.

No obstante, existe también la denominada acumulación subjetiva de pretensiones, la cual se presenta, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”¹, lo que implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de un sujeto en calidad de demandante o demandado.

La acumulación subjetiva de pretensiones, no fue regulada directamente por la Ley 1437 de 2011, en su artículo 165, su soporte normativo se encuentra en el artículo 88 del CGP, figura aplicable en el presente trámite, en virtud de la remisión inter normativa que hace el artículo 306 del CPACA,

En consecuencia, la Ley 1564 de 2012, en el artículo 88, regula lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en el inciso final del numeral tercero, el cual, señala en su parte pertinente:

“(...) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

En el caso que nos ocupa, ha de decirse que la acumulación subjetiva de pretensiones es indebida, teniendo en cuenta que la causa, esto es, los actos administrativos cuya nulidad se depreca, difieren para cada uno de los demandantes y no se observa identidad de objeto, debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pues, pese a que se solicita la inaplicación de las disposiciones que definen el salario base de las partes, también se requiere nulidad de los actos que negaron ficta o expresamente el incremento de la asignación básica, cada demandante tiene una relación laboral independiente, con fechas de vinculación distinta y condiciones labores diferentes. Tampoco se advierte una relación de dependencia entre sí y no se sirven de las mismas pruebas.

En consecuencia, se deberán **DESACUMULAR** las pretensiones formuladas en nombre de los demandantes CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, GLORIA INÉS VILLA SÁNCHEZ y ANDRÉS MAURICIO MONTOYA BETANCUR, para que las mismas sean analizadas en expedientes procesales separados.

¹ Rosero Villota, L. J. (2011). Acumulación De Procesos y Pretensiones en la Ley 1437 de 2011.

2. Respecto a la señora CAROLINA MARÍA SIERRA ACOSTA, por quien se avoca conocimiento en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia se dispone:

2.1. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad accionada, a la Procuradora Judicial 111 Delegada ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo cual se limitará a la remisión de esta providencia, a través de los correos electrónicos de cada una de las entidades.

No se ordena la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, puesto la parte demandante ya dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437, numeral 8°.

2.2. NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. ADVERTIR a las notificadas, que el término de traslado contemplado en el artículo 172 del CPACA, para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, el antecedente administrativo, comienzan a correr vencidos dos días hábiles siguientes al envío de esta providencia a sus correos electrónicos.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del de la Ley 1437, con las sanciones allí consagradas.

La contestación, así como cualquier memorial que se allegue al expediente deberá remitirse al correo de notificación del Juzgado y de las partes intervinientes.

2.4. Se requiere a la parte actora para que remita copia de la demanda y sus anexos a través del buzón electrónico, a la Procuraduría General de la Nación, representada por la agente del ministerio delegada ante este juzgado; así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.5. Personería. Se reconoce personería al abogado DIDIER ALEXÁNDER CADENA ORTEGA, portador de la Tarjeta Profesional No 232.862 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en archivo 2, Fls 1 y 2.

2.6. Para efectos de notificación se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	didieralexandercadena@hotmail.com
Procuraduría	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Procuradora 111	procuradora111medellin@gmail.com
Agencia de Defensa Jurídica	procesos@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

HAEC

<p>NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N° 09 el auto anterior.</p> <p>Medellín, 24 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO SECRETARIA</p>
